

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)

ESTADO No. 134

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2014-150	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (sucesor procesal del Hospital Departamental de Buenaventura)	REPARACIÓN DIRECTA	29/11/2016	AUTO REQUIERE A GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y RESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	362-363	2
2014-180	DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	30/11/2016	FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 09:00 A.M.	411-412	2
2014-252	JOSE EISENOBER MARTÍNEZ BUENO	NACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	30/11/2016	FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 09:00 A.M.	150-151	1

2014-294	RANULFO RENTERÍA GIL	NACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	30/11/2016	FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 09:00 A.M.	263-264	1
2014-306	DISTRIMARCAS S.A.S	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	30/11/2016	FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 09:00 A.M.	211-212	1
2014-309	SERVIVALLE S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	30/11/2016	FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 09:00 A.M.	241-242	1
2014-333	HIMER VIAFARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	30/11/2016	FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 09:00 A.M.	154-155	1
2014-362	JHON RESTREPO A. Y CIA S.A.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIA	30/11/2016	FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 09:00 A.M.	296-297	1
2014-645	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	30/11/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 02:00 P.M.	243-244	2
2016-248	MILTON BALANTA HINESTROZA	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	30/11/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 08:00 A.M.	104	1

2016-250	HOLMES GUILLO HERRERA SAA	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	30/11/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 08:00 A.M.	110	1
2016-319	HERMENCIA CAICEDO MONDRAGÓN	LA NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	30/11/2016	DECLARARSE IMPEDIDO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	86-87	1
2016-336	SOLLA S.A.	NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	30/11/2016	AUTO ADMITE DEMANDA	96-98	1
2016-331	INSTITUTO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA LTDA.	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E.	EJECUTIVO	30/11/2016	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	18-24	1
2016-340	CARMEN DELFINA MENA BASTIDAS	LA NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	29/11/2016	DECLARARSE IMPEDIDO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	90-91	1

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1175

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00150-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA)
ASUNTO	ORDENA REQUERIR Y PRESCINDIR DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto interlocutorio No. 972 proferido por este Juzgado el día 10 de octubre de 2016, fue requerido el apoderado de la parte demandante (Mundial de Seguros S.A.), para que con destino al proceso aportara el cuestionario que debe responder la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca para que fuera absuelto.

Observa esta Judicatura, que el cuestionario requerido fue aportado y se encuentra glosado al plenario como puede observarse a folio 361; ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto en mención, será remitido a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, para que sea resuelto, previniendo a la Gobernadora que si en el término de DIEZ (10) DÍAS no rinde este informe o cuestionario, será sancionada de conformidad a inciso 2° del artículo 195 del C.G.P., es decir, con multa de CINCO (5) a DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, previo trámite incidental establecido en el artículo 129 del C.G.P., en armonía con los artículos 43 y 44 del mismo código.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la prueba solicitada es una prueba documental, el despacho prescindirá de la audiencia de pruebas programada para el próximo 21 de febrero de 2017 a las 9:00 a.m., y se monitoreará a cargo de la Secretaría del Juzgado el cumplimiento de esta orden.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, para que sea resuelto, el cuestionario aportado por el apoderado de la parte demandante, previniendo a la Gobernadora que si en el término de DIEZ (10) DÍAS no rinde este informe o cuestionario, será sancionada de conformidad a inciso 2° del artículo 195 del C.G.P., es decir, con multa de CINCO (5) a DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, previo trámite incidental establecido en el artículo 129 del C.G.P., en armonía con los artículos 43 y 44 del mismo código.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas programada para el próximo 21 de febrero de 2017 a las 9:00 a.m., por las razones expuestas en la aparte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. 134	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 01 DIC. 2016	
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 403

RADICADO	76-109-33-33-002-2014-00180-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Se observa que la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del proceso arriba referenciado, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijándose fecha para celebrar la audiencia de conciliación antes de remitir el proceso ante el inmediato Superior. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 16 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 9:00 A.M.
- 2.- Se le recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.
- 3.- **LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

En Estados No. **134** de la fecha, se notificó a las partes
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **01 DIC. 2016**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 4056

RADICADO	76-109-33-33-002-2014-00252-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ EISENOBER MARTÍNES BUENO
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, Y FIDUPREVISORA S.A.

Se observa que la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del proceso arriba referenciado, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijándose fecha para celebrar la audiencia de conciliación antes de remitir el proceso ante el inmediato Superior. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el día 16 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 9:00 A.M.
- 2.- Se le recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.
- 3.- **LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

En Estados No. *134* de la fecha, se notificó a las partes
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **01 DIC 2016**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 405

RADICADO	76-109-33-33-002-2014-00294-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	RANULFO RENTERÍA GIL
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, Y FIDUPREVISORA S.A.

Se observa que la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del proceso arriba referenciado, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijándose fecha para celebrar la audiencia de conciliación antes de remitir el proceso ante el inmediato Superior. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el día 16 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 9:00 A.M.
- 2.- Se le recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.
- 3.- **LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
 JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

En Estados No. **134** de la fecha, se notificó a las partes
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **01 DIC. 2016**



ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 401

RADICADO	76-109-33-33-002-2014-00306-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIMARCAS S.A.S.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Se observa que la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del proceso arriba referenciado, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijándose fecha para celebrar la audiencia de conciliación antes de remitir el proceso ante el inmediato Superior. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 16 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 9:00 A.M.
- 2.- Se le recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.
- 3.- **LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

En Estados No. **134** de la fecha, se notificó a las partes
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **01 DIC. 2016**

MHR



ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 402

RADICADO	76-109-33-33-002-2014-00309-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TIBUTARIO
DEMANDANTE	SERVIVALLE S.A.S.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Se observa que la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del proceso arriba referenciado, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijándose fecha para celebrar la audiencia de conciliación antes de remitir el proceso ante el inmediato Superior. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 16 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 9:00 A.M.
- 2.- Se le recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.
- 3.- **LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNANDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

En Estados No. **134** de la fecha, se notificó a las partes
el contenido del Auto que antecede

En Buenaventura a los, **01 DIC 2016**



ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 407

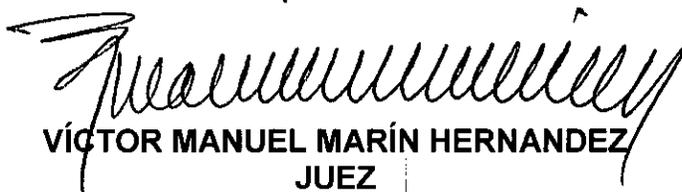
RADICADO	76-109-33-33-002-2014-00333-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	IMER VIÁFARA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se observa que la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del proceso arriba referenciado, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijándose fecha para celebrar la audiencia de conciliación antes de remitir el proceso ante el inmediato Superior. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el día 16 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 9:00 A.M.
- 2.- Se le recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.
- 3.- **LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

En Estados No. **134** de la fecha, se notificó a las partes
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **01 DIC. 2016**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



296

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 404

RADICADO	76-109-33-33-002-2014-00362-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TIBUTARIO
DEMANDANTE	JHON RESTREPO A. Y CIA. S.A.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Se observa que la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del proceso arriba referenciado, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijándose fecha para celebrar la audiencia de conciliación antes de remitir el proceso ante el inmediato Superior. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el día 16 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 9:00 A.M.
- 2.- Se le recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.
- 3.- **LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.
- 4.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. YESSICA ANDREA ARISTIZABAL OSORIO como apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

297

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

En Estados No. **134** de la fecha, se notificó a las partes
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **01 DIC. 2016**



ANGIE CATALINA GUARINQUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 408

RADICADO	76-109-33-33-002-2014-00645-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
PROVIDENCIA	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado reprogramará la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 2 DE FEBRERO DE 2017, A LAS 2:00 P.M., en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

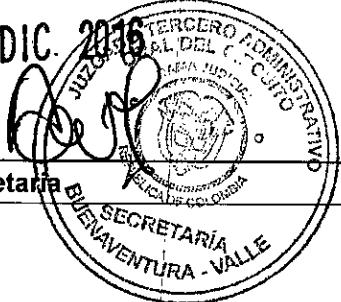

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. ¹³⁴ de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

01 DIC. 2016



Secretaria



104

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**

Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 410

Radicado	76109-33-33-002-2016-00248-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante	MILTON BALANTA HINESTROZA
Demandado	DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E.
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

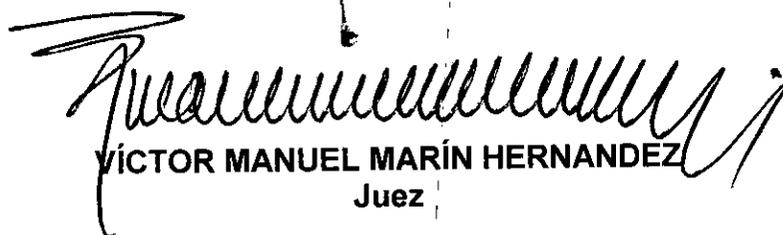
Teniendo en cuenta que el auto Nro. 393 del 21 de noviembre de 2016 mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, por error involuntario no fue notificado a las partes vía correo electrónico, y en aras de no vulnerar el derecho a las partes se reprograma la misma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día **JUEVES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2016** a las **8:00 AM**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **34** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **01 DIC. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINERO
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 409

Radicado	76109-33-33-002-2016-00250-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante	HOLMES GUILLO HERRERA SAA
Demandado	DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E.
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

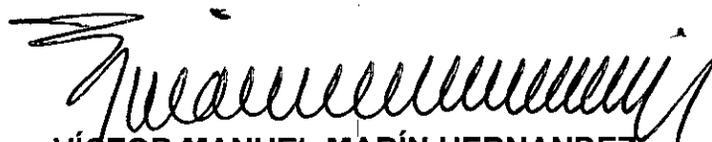
Teniendo en cuenta que el auto Nro. 394 del 21 de noviembre de 2016 mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, por error involuntario no fue notificado a las partes vía correo electrónico, y en aras de no vulnerar el derecho a las partes se reprograma la misma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día **JUEVES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2016** a las **8:00 AM**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNANDEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **B4** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **01 DIC. 2016**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 1180

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00319-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	HERMENCIA CAICEDO MONDRAGÓN
DEMANDADO	LA NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA

Observa el Despacho que la señora HERMENCIA CAICEDO MONDRAGÓN presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, en contra de LA NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA, de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A., teniendo como pretensión principal que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° DESAJCLR 16-2 del 4 de enero de 2016, emanado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali- Valle.

Ahora bien, la parte actora está reclamando a la entidad antes mencionada, el reconocimiento y liquidación de la bonificación judicial como factor salarial para todos sus efectos legales, no obstante el suscrito Juez se declarará impedido toda vez, que el tema debatido es de naturaleza salarial y como Servidor Público se tiene la misma pretensión teniendo en cuenta que este funcionario ya inició las acciones judiciales pertinentes.

Así las cosas, esta Judicatura actuará en consonancia con los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 140 y 145 del Código General del Proceso.

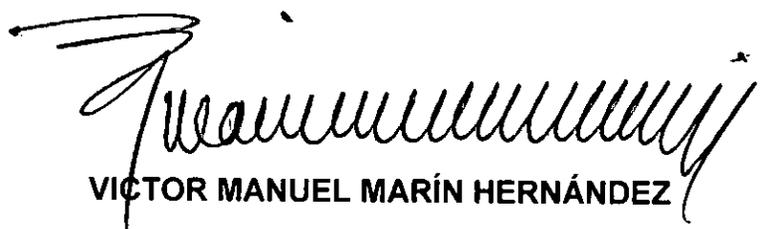
Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedido para conocer de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, de carácter laboral, instaurada por la señora HERMENECIA CAICEDO MONDRAGÓN en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **134** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **01 DIC. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



YPIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No.1181

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00336-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- ADUANERO
DEMANDANTE	SOCIEDAD SOLLA S.A.
DEMANDADO	NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

REF. AUTO ADMISORIO

Observa este Despacho judicial que el apoderado de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda (Fls 90-95), aportando las declaraciones de importación aludidas en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el Auto Interlocutorio 1121 del 16 de noviembre de 2016, que inadmitió la demanda.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., decidir sobre admisión de la misma, en el ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho- ADUANERO**, regulada en el artículo 138 *ibídem* a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

3. Se allegaron los actos administrativos de contenido particular (Fls. 74-82), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **SOCIEDAD SOLLA S.A.** quien obra a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la **Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas- DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas- DIAN**, (art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas- DIAN**, al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo gustavo.guzman@malco.com.co en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **134** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **01 DIC. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN GENTERO
Secretaria



MHR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1178

RADICACIÓN	76109-33-40-003-2016-00331-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	INSTITUTO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA LTDA.
EJECUTADO	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E.
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra la presente demanda ejecutiva formulada por la sociedad INSTITUTO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA LTDA., con el fin de determinar si se reúnen las exigencias legales para librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Se indica en la demanda ejecutiva lo siguiente:

Que el 30 de mayo de 2014, entre el Distrito de Buenaventura y la sociedad ejecutante fue celebrado un acuerdo de pago por valor de \$216.000.000, por concepto del desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 130049 del 1º de marzo de 2013.

Que la suma pactada en el referido acuerdo debería ser cancelada por la entidad territorial en tres cuotas, así: la primera por valor de \$36.000.000, el día 31 de julio de 2014; la segunda por valor de \$72.000.000, el día 30 de septiembre de la misma anualidad; y, la tercera por valor de \$108.000.000, el día 30 de abril de 2015.

Que no se pactaron intereses de plazo ni moratorios, por lo tanto debe liquidarse la obligación a la tasa autorizada por el Gobierno Nacional, estos últimos réditos desde el momento del vencimiento acaecido el 30 de abril de 2015, hasta su pago efectivo; aclarando que dicha obligación es actual, clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Se pretende en la demanda se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante y en contra de la ejecutada por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$216.000.000, como capital, más los intereses moratorios as la tasa máxima autorizada por la ley desde el 1º de agosto de 2014, hasta el pago total de la obligación; así como por las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la sociedad INSTITUTO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA LIMITADA solicita se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA por las sumas indicadas en los antecedentes de esta providencia, manifestando que el cobro compulsivo se originó en un "ACUERDO DE PAGO" suscrito con la entidad territorial el 30 de mayo de 2014, glosado a folios 6 del Cuaderno Principal No. 1, del cual se observa que se aporta en copia simple, sin ningún valor probatorio para efectos de cobrar coercitivamente la presente obligación.

Según se desprende del artículo 422 del Código General del Proceso, los documentos que se presentan como título ejecutivo deben reunir **requisitos formales y requisitos sustanciales**; los primeros aluden a que los documentos **deben ser auténticos** y emanen del deudor o de su causante, de sentencia condenatoria de juez o tribunal o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley; y los segundos, o condiciones sustantivas del título, tienen que ver con que la obligación a ejecutar debe ser clara, expresa y exigible.

Revisado el documento que contiene el mentado acuerdo de pago, inmediatamente surge que no reúne la exigencia de la formalidad ya que como se dijo, se encuentra en copia simple, de tal manera que según la jurisprudencia nacional, cuando un documento adolece de los requisitos formales la consecuencia procesal inmediata sería la inadmisión de la demanda para que sea corregida por el ejecutante dentro del término de ley; y si las falencias se direccionan hacia la inexistencia de los requisitos sustanciales, la decisión que debe adoptarse judicialmente es negar el mandamiento de pago.

En el *sub litle*, podría inadmitirse la demanda para que se aportara el documento original que contiene el acuerdo de pago, sin embargo, las demás irregularidades del título van mucho más allá que una simple formalidad y que como pasa a explicarse no es posible brindar la oportunidad para que sean corregidas en el expediente por la actora INSTITUTO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA LIMITADA.

El "ACUERDO DE PAGO" fue suscrito por la señora ESPERANZA VIVEROS DE PEREA, quien el 30 de mayo de 2014, dijo actuar en calidad de Representante Legal de la sociedad INSTITUTO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA LIMITADA; sin embargo, a folios 10 y 11 del proceso, obra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, expedido el 23 de septiembre de 2016 por la Cámara de Comercio de Buenaventura, en donde se aprecia que desde el 24 de enero de 2014, a la fecha, se desempeña como representante legal el señor HARRY GERSON PEREA VIVEROS *-según la certificación que allí aparece: Acta No. 01016 del 11 de diciembre de 2013-*.

Lo anterior significa que la persona que firmó el acuerdo de pago que ahora se está cobrando ejecutivamente, no tenía facultades ni atribuciones para actuar en representación de la sociedad demandante. Veamos las razones para arribar a esta conclusión.

El artículo 28 del Código de Comercio enumera las personas, actos contratos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil, dentro los cuales el numeral 9° incluye *"la constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción."* (Se subraya).

En armonía con lo dicho en precedencia, el artículo 117 *ibídem*, señala que para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara de comercio respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato social y de las limitaciones acordadas a dichas facultades.

A su vez, el artículo 164 de la misma legislación, establece que las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

Conforme al artículo 196 del Código de Comercio, la representación de cualquier sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, de conformidad con el régimen de cada tipo de sociedad.

Para el caso de las sociedades de responsabilidad limitada como la aquí ejecutante (*INSTITUTO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA LIMITADA*), el artículo 358 *ejusdem*, advierte que su representación y la administración de sus negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios, pero la junta de socios podrá delegar la representación y la administración de la sociedad en un gerente, estableciendo de manera clara y precisa sus atribuciones.

Aquí debe indicarse que de acuerdo con el artículo 110 *ibidem*, en la misma escritura de constitución debe expresarse el nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o algunos de los asociados. Pero si en la escritura de constitución no se incluyen estipulaciones a cerca de la forma de ejercer la representación legal y de los límites del representante, se entiende que puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social.

En igual sentido, el 442 del Código de Comercio (*aplicable por remisión del art. 372 a las sociedades de responsabilidad limitada*), prescribe que las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

Al analizar detenidamente las pruebas documentales aportadas con la demanda ejecutiva, tenemos entonces el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad *INSTITUTO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA LIMITADA*, del cual se desprende que la administración general de esta sociedad y la dirección de los negocios estarán en cabeza del Gerente, que además será su Representante Legal, nombrado por la junta de socios para períodos de tres años y quien tiene entre otras funciones las de ejercer la representación legal de la sociedad.

Así mismo, se especifica en dicho documento, que se erige como idóneo para acreditar la representación legal, que quien cuenta con esas atribuciones legales es el señor *HARRY GERSON PEREA VIVEROS*, debidamente inscrito en el correspondiente registro mercantil, por lo tanto, se reitera, que desde el 24 de enero de 2014, era la persona debidamente facultada por la sociedad ejecutante para actuar en nombre y representación de la misma al momento de firmar el "*ACUERDO DE PAGO*" que aporta como título ejecutivo, inclusive, teniendo en cuenta que es

una sociedad de responsabilidad limitada y según lo permite el artículo 358 del C. Cio., hubiera podido actuar igualmente en ese negocio jurídico cualquiera de los socios CINTHIA KARINA PEREA VIVEROS y LINDA LORENA PEREA VIVEROS; mucho menos aparece en el certificado de existencia y representación legal que se haya cancelado la inscripción del representante legal mediante el registro de un nuevo nombramiento.

Tampoco es posible pensar que la persona que otorga poder para presentar la demanda ejecutiva, en este caso el señor HARRY GERSON PEREA VIVEROS, en su calidad de representante legal de la sociedad actora, esté ratificando ahora la actuación de la señora ESPERANZA VIVEROS DE PEREA, quien firmó el acuerdo de pago.

Ello legalmente no es posible, según lo expone el artículo 1505 del Código Civil, de donde se colige que lo que una persona ejecuta en nombre de otra no teniendo poder de ella ni de la ley para representarla, carece de efectos contra el representado, este principio, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, es apenas una de las primeras aplicaciones lógicas de aquél otro consagrado en el artículo 1502 *ibídem*, según dice el Alto Tribunal, básico de toda teoría de las obligaciones, según el cual uno de los cuatro elementos esenciales para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración de voluntad, consiste en el consentimiento del obligado, el cual es condición indispensable, la primera y la principal de todas, para que un acto o contrato tenga existencia jurídica.

Por último, si en gracia de discusión el referido "ACUERDO DE PAGO" fuese suscrito por quien sí ostenta la calidad de Representante Legal o cualquiera de sus socios dada la naturaleza de la ejecutante - *sociedad de responsabilidad limitada*-, tampoco sería admisible libar mandamiento de pago en contra del Distrito de Buenaventura en atención a la falta de estructuración del título ejecutivo complejo con todos los documentos necesarios para que la obligación fuese clara, expresa y exigible. En efecto, el juzgado rectifica la posición que asumió en un caso similar cuando, como en este evento, fue presentado para el cobro compulsivo un documento que contenía un "ACUERDO DE PAGO" suscrito entre una entidad educativa y el Municipio de Buenaventura D.E.; en aquella época se sostuvo que dicho documento era suficiente por sí solo para lograr ejecutivamente el cobro de las sumas allí contenidas.

Sin embargo, este despacho judicial modifica esa posición en el entendido que si el acuerdo de pago tiene su génesis en un contrato estatal, debe allegarse también el original o la copia auténtica de otros documentos que estructuran o lo componen en un todo, de manera debida la obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor susceptible de ser ejecutada ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, tales como el contrato estatal de donde nace o se origina la obligación ejecutiva, el certificado de disponibilidad presupuestal, el certificado de cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista expedido por el interventor o supervisor del contrato y el acta de liquidación final del mismo, entre otros, sin los cuales no podría acudir al cobro judicialmente.

En conclusión, conforme a lo expuesto, resulta meridianamente claro que los documentos con los cuales se pretende fundamentar la prosperidad de la ejecución en contra del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., no cumplen con las condiciones requeridas por la ley para constituirse en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad INSTITUTO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA LIMITADA en contra del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JAIR GUAPI RIASCOS, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 16.507.801, y T.P. No. 108.917 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, con las facultades y para los fines del memorial poder anexada a la demanda.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema interno que se lleva en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. ¹³⁴ de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **07 DIC. 2016**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio N° 1179

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00340-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN DELFINA MENA BASTIDAS
DEMANDADO	NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL

Encontrándose la presente demanda para revisión, observa el despacho que la demandante, señora CARMEN DELFINA MENA BASTIDAS, actuando por medio de apoderado judicial acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A., teniendo como pretensión principal que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° DESAJCLR 16-5 del 4 de enero de 2016, emanado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali- Valle.

Ahora bien, la parte actora está reclamando a la entidad antes mencionada, el reconocimiento y liquidación de la bonificación judicial como factor salarial para todos sus efectos legales, no obstante el suscrito Juez se declarará impedido toda vez, que el tema debatido es de naturaleza salarial y como Servidor Público se tiene la misma pretensión teniendo en cuenta que este funcionario ya inició las acciones judiciales pertinentes.

Así las cosas, esta Judicatura actuará en consonancia con los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 140 del Código General del Proceso.

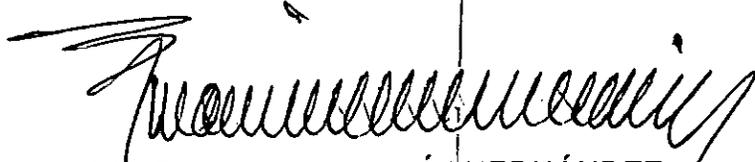
Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedido para conocer de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, de carácter laboral, instaurada por la señora CARMEN DELFINA MENA BASTIDAS en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, para lo de su competencia.

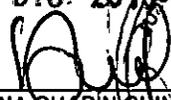
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 134 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 07 DIC. 2019


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
 Secretaria



MHR